

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Elecciones.—Circular

La Comisión de la Excm. Diputación de esta provincia con fecha 14 de los corrientes, dió cuenta á este Gobierno de los Sres. Diputados provinciales á quienes corresponde cejar en turno de salida en la próxima renovación bienal de la expresada corporación.

En su consecuencia, y haciendo uso de las facultades que me están conferidas por el párrafo 2.º del artículo 59 de la ley Provincial vigente, he acordado convocar á elección ordinaria para renovación en cada uno de los Distritos de Audiencia-Lana, Hospital-Congreso, Inclusa-Gelefe, y Alcalá-Chinchón PARA EL DOMINGO 9 DEL PRÓXIMO MES DE SEPTIEMBRE, en las vacantes respectivamente de D. Miguel Mathet y Coloma, D. Julián Fernández Armente, D. Pedro Díez y González, D. José Pérez Negro, D. Eugenio Emborain España, D. Luis Lorenzo Martín Corral, D. Nicolás García Cerevedo, D. Toribio Fernández Morales, D. Jerónimo del Moral y López, D. Ricardo Cunill y Ruiz, D. Detrio Borralló y Robles, D. Francisco Romero Martínez, D. José Corona y Estecha, D. Tiberio López y González, D. Lucas del Campo y Hernández y D. Ricardo Huerta y Arnillo; cuya elección tendrá efecto en sujeción á los preceptos de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882; los de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, con las disposiciones dictadas para su cumplimiento, y muy especialmente según el Real Decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, insertándose en continuación los principales ar-

tículos para que se tengan presentes para la completa regularidad en todas las operaciones de la expresada elección, así como el Indicador de las mismas; y creo oportuno advertir que no pueden votar los electores más que tres candidatos de los cuatro Diputados que corresponde elegir por cada uno de los expresados Distritos.

Ultimamente recomiendo á los señores Alcaldes que ajusten todos sus actos estrictamente á las prescripciones legales y á la más recta imparcialidad, debiendo también consultar á éste Gobierno cualquiera duda que les ocurra.

Madrid 20 de Agosto de 1894.

El Gobernador,

M. Duque de Tamames.

INDICADOR

PARA LAS OPERACIONES ELECTORALES EN LA PRÓXIMA RENOVACIÓN DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES, CON ARREGLO AL REAL DECRETO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1890.

Día 20 de Agosto.—Empieza el período electoral con la publicación en el *Boletín oficial* de la convocatoria. Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que la elección termine. (Art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre.)

Desde el día siguiente al de la convocatoria hasta el 2 de Septiembre pueden formularse las solicitudes y las propuestas de candidatos. (Artículo 17.)

Día 2 de Septiembre.—Como domingo inmediato anterior al de la elección, se reúne la Junta provincial del Censo á las ocho de la mañana, al efecto de lo prevenido en el artículo 18, debiendo asistir *por sí ó por medio de apoderados en forma legal* los candidatos que hayan solicitado serlo, y los propuestos por los electores.

En el mismo día, los Alcaldes harán por edictos el anuncio que previene el párrafo segundo del art. 26 del Real decreto.

Día 3 de Septiembre.—Día en que á más tardar la Junta provincial del Censo comunicará el acta de la sesión por pliego certificado á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las Se-

cciones respectivas, y á todos los nombrados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación. (Art. 24 del Real decreto.)

Día 9 de Septiembre.—A las siete de la mañana se constituye la Mesa de cada Sección en el local designado para la votación (art. 25 del Real decreto), y para el público se abren los locales antes de las ocho, para que á esta hora en punto comience la votación. (Artículos 26 y 27.)

Los Alcaldes pondrán á disposición de las Mesas electorales en el momento de su constitución las listas definitivas y demás documentos electorales. (Art. 7.º)

A las cuatro en punto de la tarde el Presidente anunciará en alta voz que va á cerrarse la votación, cumpliendo desde aquél instante las formalidades prevenidas en el art. 31 del Real decreto.

Acto continuo de terminadas estas operaciones, el Presidente de la Mesa declara cerrada la votación y procede al escrutinio, conforme á lo dispuesto en el art. 32 y siguientes del Real decreto.

Los Presidentes de las Audiencias territoriales ó Juntas de Gobierno de las Audiencias de lo criminal designarán antes del día 19 de Septiembre los Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de escrutinio, conforme á los artículos 44 y 45. También con la anticipación conveniente las Juntas provinciales determinarán y publicarán en los *Boletines oficiales* las Secciones cuyos Comisionados Interventores tengan que concurrir á las Juntas de escrutinio.

Día 13 de Septiembre.—Como jueves inmediato al domingo de la votación, conforme al art. 44 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituye á las diez de la mañana (artículo 46) en la cabeza del distrito electoral y en la sala principal del Ayuntamiento ú otro local adecuado.

Y verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por triplicado el acta de la sesión, conforme el artículo 52, así como las que corresponden á los candidatos electos ó presuntos proclamados, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección.

Termina el período electoral.

Día 2 de Noviembre.—Los Diputados se reúnen en la capital de la pro-

vincia para que pueda abrirse el período semestral que corresponde inaugurar en el quinto mes del corriente año económico.

ADAPTACIÓN

DE LA

LEY ELECTORAL VIGENTE

A LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS PROVINCIALES Y DE CONCEJALES

Título II

DEL CENSO ELECTORAL

Art. 7.º Publicada la convocatoria de una elección, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas hasta el día en que aquella termine. Los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes el día anterior á la elección listas certificadas y separadas correspondientes á las Secciones electorales, expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al Registro civil, de los electores incluidos que hubieren fallecido; y los Jueces de instrucción y de primera instancia harán igual envío con la antelación necesaria de análogas listas certificadas á los Alcaldes de su jurisdicción ó certificación negativa en su caso de los electores del respectivo cargo municipal sobre quienes hubiese recaído resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral después de la última publicación de las primeras listas definitivas.

Los Jueces de instrucción y primera instancia comunicarán además en pliego certificado, puesto en el correo con la anticipación precisa, al Presidente de la Diputación provincial, el contenido de las certificaciones parciales que, en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, remiten á los Alcaldes.

Los Alcaldes pondrán á disposición de la Mesa electoral, en el momento de su constitución, las expresadas certificaciones, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, y á la vez, bajo su personal responsabilidad, harán fijar y mantener durante la votación, en el lugar más fácilmente visible, á la entrada del Colegio, lista por ellos autorizada de los electores á cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

No tendrán derecho á votar los

electores comprendidos en estas listas; pero si insistieren personalmente en ejercitarle, se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta, y se dará noticia del hecho á los Tribunales para lo que corresponda. (Adaptación del art. 19 de la ley Electoral.)

Art. 8.º El funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, si no lo recibiera tan pronto como pueda llegar á su poder, dispondrá bajo su responsabilidad que inmediatamente se recoja por Comisionado especial á costa del que hubiera debido enviarle.

Los Alcaldes, sin embargo, no podrán expedir comisiones contra los Jueces de instrucción y de primera instancia; pero darán cuenta de las omisiones de éstos al Presidente de la Diputación provincial del modo más rápido posible. En tal caso, el Presidente de la Diputación provincial lo hará por sí, dando cuenta á la Junta provincial para lo demás que corresponda.

En caso de no poderse obtener inmediatamente el documento que hubiere debido remitirse, el Comisionado recogerá los datos precisos por ante Notario, y á falta de éste, acompañado de tres testigos electores de la Sección respectiva, á costa y bajo la responsabilidad del que hubiere dado lugar á la diligencia.

Las Autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos archivos, expedirán gratuitamente y en papel común cualquiera clase de documentos que necesitase el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud expresiva del objeto á que se destinan, y no serán admitidos en ningún Tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valiesen de ello, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado. (Adaptación del art. 20 de la ley Electoral.)

Título III

DE LOS DISTRITOS Y COLEGIOS ELECTORALES

Art. 9.º Los Diputados provinciales y los Concejales serán elegidos directamente por los electores de los respectivos distritos electorales; pero después de nombrados y admitidos por la Diputación ó por el Ayuntamiento, representan individual y colectivamente á la Provincia ó al Municipio.

En los distritos en que deba elegirse un Diputado provincial ó un Concejal, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á una persona: cuando se elijan más de uno, hasta cuatro, tendrán derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse en su respectivo distrito; á dos menos si se eligiera más de cuatro, y á tres menos si se eligieren más de ocho.

Título IV

DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS MESAS ELECTORALES

Art. 15. En cada Sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, compuesta de un Presidente y de los Interventores por

la Junta provincial ó municipal del censo respectivamente y por los candidatos que, teniendo derecho á designarlos, hagan uso del mismo.

La Mesa electoral de cada Sección se compondrá de cuatro Interventores, por lo menos, y no podrá exceder de ocho.

Será Presidente de la Mesa en cada Sección electoral el Alcalde, y si este no pudiese concurrir, ó en el término municipal hubiere más de una Sección, presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales por su orden, ó en su defecto los Alcaldes de barrio, y en defecto de estos, los suplentes de Alcaldes de barrio; y si estos no bastaran, designará el Alcalde á personas que hubieran sido Alcaldes de barrio, y á ser posible, que sean electores de la Sección cuya Mesa hayan de presidir.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos que estuvieren desempeñando el cargo á consecuencia de haberse declarado ilegal la constitución del Ayuntamiento, podrán presidir las Mesas electorales; pero no podrán presidirlas los que desempeñen los cargos concejiles interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiese dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación. (Adaptación del art. 36 de la ley Electoral.)

Art. 16. Tendrán derecho á designar Interventores para las Mesas electorales en las Secciones que comprenda el distrito los candidatos siguientes:

a) En las elecciones provinciales:

- 1.º Los ex Diputados provinciales que hayan representado, en virtud de elección popular, el mismo distrito, ya sea con la forma de agrupación de distritos ahora vigente para las elecciones provinciales, ó en cualquier otra que estos distritos hubieran tenido anteriormente.

- 2.º Los que hubieren luchado en el mismo distrito en elecciones para Diputados provinciales anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

- 3.º Los candidatos para Diputados provinciales propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asciendan, cuando menos, á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito.

b) En las elecciones de Concejales:

- 1.º Los ex Concejales del mismo Municipio que lo hubieren sido en virtud de elección popular, exceptuando los que no pueden ser reelegidos, conforme al art. 62 de la ley Municipal vigente, reformado por la ley de 9 de Julio de 1889.

- 2.º Los que hubieren luchado en el mismo distrito municipal en elecciones municipales anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

- 3.º Los candidatos para Concejales propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito municipal, ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asciendan, cuando menos, á la vigésima parte del total de los compren-

didos en la lista ultimada del distrito.

En ningún caso, y cualquiera que sea la elección de que se trate, podrá una misma persona designar más de dos Interventores para una Sección, aunque resultaren varios los conceptos por los cuales tuviese derecho á hacer esta designación.

Art. 17. Las solicitudes á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales y á la municipal en las de Concejales pidiendo la declaración de candidatos se dirigirán hasta el domingo inclusive anterior al señalado para la votación respectiva. Las fechas de las solicitudes y propuestas serán precisamente posteriores á la de la convocatoria.

La Junta provincial ó la municipal, en su caso, declararán candidatos á cuantos lo soliciten ó sean propuestos con arreglo á este artículo, y el efecto de la declaración se extenderá exclusivamente para la facultad de designar Interventores en las Mesas electorales.

Cada elector no puede concurrir á más de una propuesta.

Art. 18. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las ocho de la mañana, la Junta provincial del censo ó la municipal, según los casos, se constituirá en sesión pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de los apoderados en forma legal.

Dos electores presentarán personalmente cada propuesta de candidato, respondiendo de la autenticidad de sus firmas, y leídas estas y las comunicaciones que se hayan dirigido á la Junta por los designados en los números 1.º y 2.º de las clasificaciones *a* y *b* del artículo anterior, se procederá á la proclamación de los que reúnan las condiciones señaladas en dicho artículo, expidiendo la correspondiente credencial los que la solicitan.

Cuando se trate de elecciones provinciales en las islas Baleares y Canarias, la Junta provincial anticipará la sesión pública para la proclamación de candidatos y designación de Interventores el tiempo necesario, á fin de que puedan comunicarse oportunamente á las demás islas del Archipiélago respectivo. En este caso se anunciará dicha sesión diez días antes en el *Boletín oficial*.

Art. 19. En la misma Sección la Junta provincial ó la municipal respectiva y los candidatos proclamados ó sus representantes, debidamente autorizados, habrán de hacer la designación de Interventores y de suplentes para cada Mesa de las que en el respectivo distrito hayan de constituirse.

Art. 20. Para ser Interventor se requiere ser elector en el municipio en que haya de constituirse la Mesa, y saber leer y escribir.

Si en algún Colegio las listas de electores no contuvieren las circunstancias de si saben leer y escribir, los designados para Interventores de las Mesas electorales respectivas deberán acreditar dicho requisito ante la Junta provincial correspondiente.

Art. 21. Si solamente se hubiera proclamado un candidato, éste podrá designar dos Interventores y dos suplentes para cada Sección. Si se proclaman dos ó mas candidatos, cada uno designará un Interventor y un suplente para cada Sección, sin perjuicio de que se reduzcan su número

si teniendo en cuenta los dos que ha de nombrar la Junta resultare exceder el total de Interventores del máximo de ocho fijado en el art. 15.

Art. 22. La Junta provincial ó la municipal respectivamente, nombrará en todo caso, y para cada una de las Mesas de las Secciones que comprenda el distrito dos Interventores y dos suplentes que correspondan á la Sección respectiva, que sepan leer y escribir, y que por su edad y circunstancias ofrezcan garantías de imparcialidad.

Estos dos Interventores habrá de escogerlos la Junta de las listas, que puede presentar en el acto cada uno de los candidatos proclamados.

Si hubiese más de una lista, no podrá la Junta tomar los dos Interventores y suplentes de la propuesta de un mismo candidato. Cada una de estas listas deberá comprender cuando menos diez nombres para cada Sección. Si los candidatos no usaran de este derecho, nombrará la Junta dichos dos Interventores y suplentes sin la limitación antes indicada.

Si no se hubiese proclamado ningún candidato, ó en caso de haberlos, éstos no ejercitaran su derecho á designar Interventores para todas ó algunas de las Secciones, la Junta nombrará para todas ellas el número necesario de Interventores y sus suplentes, hasta completar el número de cuatro en cada Sección.

Art. 23. Si los Interventores designados por los candidatos, ó sus representantes excedieren de seis, invitará la Junta á los proponentes para que se pongan de acuerdo á fin de reducir los Interventores á dicho número. Si no resultase avenencia, se insacularán los nombres de los designados, y los seis primeros que designe la suerte compondrán la Mesa en unión de los nombrados por la Junta.

Si en el caso del párrafo anterior tampoco hubiere avenencia para la reducción del número de suplentes, serán desde luego nombrados los propuestos por aquellos candidatos que en la insaculación para Interventores no obtuvieron representación; y si los suplentes propuestos por dichos candidatos excediesen de seis ó si no llegaren á este número se harán las correspondientes insaculaciones.

Art. 24. La Junta levantará acta expresiva de los nombres de los candidatos proclamados y del número definitivo de los Interventores y suplentes, y dentro del siguiente día, más tardar, la comunicará por pliego certificado cuando se trate de elecciones de Diputados provinciales ó los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las Secciones respectivas, notificará sus nombramientos á todos los Interventores y suplentes, citando á estos para el día y hora en que ha de comenzar la votación.

En las elecciones municipales, el Alcalde, como Presidente de la Junta municipal, deberá en el mismo día de la sesión comunicar el acta á los Presidentes de las Mesas de las Secciones que el no haya de presidir, notificará también en el mismo día sus nombramientos á todos los Interventores y suplentes citándolos como dispone el párrafo anterior.

En estos casos, como en cualquier otro de los comprendidos en este decreto, si las comunicaciones postales ordinarias no alcanzasen á trasladar con la debida oportunidad las re-

luciones, se transmitirán éstas telegráficamente, sin perjuicio de hacerlo también por el primer correo.

A los candidatos proclamados ó sus representantes que reclamaren certificaciones de los nombramientos de Interventores, se les facilitarán dentro de las veinticuatro horas. Estas certificaciones servirán de credencial á los nombrados para que se les admita como tales, bajo la responsabilidad del Presidente.

Los Interventores designados y sus suplentes que no acepten el nombramiento, lo manifestarán por escrito á la Junta municipal antes de la hora señalada para la elección.

Los que en ese tiempo no lo hicieron, se entiende que aceptan y quedan obligados al desempeño del cargo.

Art. 25. La Mesa, compuesta del Presidente y de los Interventores nombrados con arreglo á los artículos precedentes, se constituirá á las siete de la mañana en el local designado para la votación el domingo que esta debe tener lugar.

Si á dicha hora faltara algún Interventor, así como su suplente, que no se hayan excusado en tiempo, serán citados inmediatamente por escrito por el Presidente, á fin de que concurran á desempeñar su cometido antes de las ocho de la mañana.

Pasada esta hora se constituirá la Mesa con los Interventores y suplentes presentes, y si no llegaran á cuatro, se completarán dicho número con electores que estén en el local, prefiriendo á los de mayor edad que sepan leer y escribir.

En cualquier momento, después de constituida la Mesa, en que se presenten los Interventores nombrados por la Junta respectiva y por los candidatos proclamados, podrán entrar dichos Interventores en el ejercicio de sus funciones sustituyendo á los que hubieran tomado asiento en la Mesa.

Art. 26. La votación se hará precisamente en la Sala Capitular de los Ayuntamientos; y en donde hubiere más de una Sección, en los locales destinados á Escuelas públicas. Si éstos no fueran en número suficiente, el Ayuntamiento designará otros que sean adecuados.

El mismo domingo anterior al señalado para la elección, el Alcalde anunciará por medio de edictos, que se fijarán en todos los distritos de que conste cada Municipio, los locales en que hayan de constituirse las respectivas Secciones electorales, á la vez lo comunicará á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales, y á la municipal en las de Concejales, sin que después pueda variar la designación.

Los locales en donde se verifique la elección se abrirán al público antes de las ocho de la mañana.

Título V

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

CAPITULO PRIMERO

De las votaciones

Art. 27. En toda convocatoria para elección de Diputados provinciales ó Concejales, sea esta general ó parcial, se señalará un solo día, que será siempre domingo para las votaciones.

La votación se hará simultáneamente en todas las Secciones en el local designado, comenzando á las ocho

en punto de la mañana, continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de votos.

Si por alteración material del orden público no pudiese tener lugar la votación en alguna Sección en el día señalado, la suspenderá su Presidente, anunciándola tan luego como se haya restablecido el orden para el día inmediato siguiente en todos los pueblos de que se componga la Sección.

De esta suspensión y de sus causas se dará en el mismo día conocimiento en todo caso al Gobernador, y además á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales, y á la municipal en la de Concejales.

Art. 28. La votación será secreta, se hará en la siguiente forma: El Presidente anunciará: *empieza la votación*. Los electores se acercarán á la mesa uno á uno, y diciendo su nombre, entregarán por su propia mano al Presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes den su voto para Diputados ó Concejales.

La urna de las votaciones será de cristal ó vidrio transparente. El Presidente depositará en ella las papeletas después de cerciorarse, por el examen que harán los Interventores de las listas del Censo electoral y las complementarias, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector), vota.» En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores al menos anotarán en la lista numerada los electores que voten, por el orden con que emitan su voto, confrontarán sus nombres con los de las listas definitivas y complementarias, y expresarán en la anotación el número con que en éstas aparezcan.

Art. 29. El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentase á votar como elector ocurriese duda, por reclamación que en el acto hiciese públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 30. Ningún elector podrá votar en otra Sección que aquella ó que corresponda según el Censo electoral.

Art. 31. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á concluir la votación, y no se permitirá entrar á nadie más en el local, cerrando las puertas del mismo, si lo considerase preciso. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den á continuación inmediatamente, á puerta abierta, la Mesa decidirá por mayoría en vista de las cédulas de vecindad y del testimonio de los electores presentes y demás documentos pertinentes, sobre la admisión de aquéllos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que se exija la responsabi-

dad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, ó la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la Mesa, y se firmarán por los Interventores las listas de votantes al margen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre escrito.

Art. 32. Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo el mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una á una de la urna, y poniéndolas de manifiesta á los Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas ó contuvieren escritos varios cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos unos después de otros, sólo se tendrán en cuenta el primero ó los primeros, hasta el número de candidatos que, según el art. 9.º, tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algún elector presente, Notario ó candidato proclamado tuviese duda sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedir en el acto y deberá concedérsele que la examinen. En los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de alguno de éstos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor del candidato conocido, cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda, y entonces se hará por mayoría.

Art. 33. Hecho el recuento de los votos, según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, ó después de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 34. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna, con excepción de aquéllas á que se hubiese negado validez ó que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta, rubricadas por los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición de la Diputación ó del Ayuntamiento en su día, y en todo caso del Gobierno.

Art. 35. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, y remitiendo otras iguales al Gobernador y al Presidente de la Junta provincial en las elecciones provinciales, y al Gobernador y al Presidente de la Junta municipal en las municipales. El resultado de las elecciones provinciales se insertará en el primer número que se publique del *Boletín oficial*, y el de las municipales se publicará por edicto ó en la forma acostumbrada en la localidad.

Estas certificaciones se enviarán

en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa y de la manera prevenida en los párrafos primero y segundo del art. 37.

Se darán también en el acto las certificaciones del mismo que pidan los candidatos presentes ó Notarios ó electores.

Art. 36. Concluidas todas las operaciones anteriores, y á puerta cerrada, el Presidente y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la Sección según las listas del Censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas de la Mesa, sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere.

El acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas según el art. 34, se archivará en la Secretaría de la Junta municipal del Censo, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

La Mesa librará gratuitamente certificación de lo consignado en el acta, ó de cualquier extracto de ella, á todo elector ó candidato que la solicite.

Art. 37. Para las elecciones provinciales, tres copias literales del acta autorizadas por todos los individuos de la Mesa, serán entregadas inmediatamente en la Administración ó estafeta más cercana, en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa.

El Administrador del Correo dará recibo con expresión del día y hora en que le fueron entregados los pliegos, y certificados los remitirá inmediatamente al Gobernador de la provincia, al Presidente de la Junta provincial y al Presidente de la municipal de la cabeza del distrito electoral.

Para las elecciones municipales bastarán dos actas una para el Gobernador y otra para el Presidente de la Junta municipal, el cual la distribuirá á los respectivos Presidentes de las Juntas de escrutinio.

La entrega de estos pliegos en la Administración de Correos deben hacerla el Presidente de la Mesa y el Interventor nombrado, según el artículo siguiente, y siendo ambos responsables de la omisión ó retraso que no esten plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligación.

Cuando el envío de los pliegos haya de hacerse á Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías.

Todos los candidatos tendrán derecho á que se les expidan certificaciones del resultado de la elección.

Art. 38. Antes de disolverse la Mesa electoral, designará á uno de sus Interventores para concurrir, en representación de la Sección, á la Junta de escrutinio general.

Dicha designación se hará por mayoría de los individuos de la Mesa, resolviéndose el caso de empate en favor del Interventor de mas edad de los que hubiesen obtenido igual

número de votos. Al designado se le dará la credencial correspondiente y desu nombramiento, firmada por el Presidente y todos los Interventores, y otra copia literal del acta, igual á las remitidas al Gobernador y á los Presidentes de las respectivas Juntas del Censo.

En las elecciones municipales, y cuando el Municipio tenga una sola Sección, no se hará la designación expresada en los párrafos anteriores.

Art. 39. El Presidente de la Mesa tendrá dentro del Colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de este decreto y de la ley Electoral. Las Autoridades locales prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores de la Sección é Interventores, los candidatos proclamados por la Junta provincial, ó municipal en su caso, los Notarios para dar fé de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación, y los dependientes de la Autoridad que el Presidente requiera. El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada al local se conserve siempre libre y expedita á las personas expresadas.

Sin embargo, los Jueces de instrucción y sus delegados podrán entrar en las Colegios electorales siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.

Art. 40. En las elecciones de Diputados provinciales, las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo en que tendrá lugar la elección, hasta las doce de la noche del día en que se verifique el escrutinio general.

Art. 41. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palos, bastón ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la Mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto.

El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que incurra. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del Colegio, el bastón y demás insignias de su cargo.

Art. 42. No podrá estar á la puerta del Colegio electoral, en ningún caso, la fuerza de instituto armado á que se refiere el art. 1.º de la ley Electoral, ni podrá penetrar en él sino por causa de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

Art. 44. En las elecciones de Diputados provinciales, el escrutinio general se celebrará también el jueves inmediato en la cabeza del distrito electoral y ante una Junta compuesta de los Interventores designados, á tenor del art. 38.

Dichas Juntas serán presididas en la capital de la provincia por el Magistrado más antiguo de la Audiencia de la misma capital, con exclusión del Presidente ó Presidentes de Sala ó de Sección.

En los demás distritos lo serán

por los Magistrados de la misma Audiencia de la capital, destinándolos por el orden de su antigüedad á las Juntas de poblaciones de mayor número de habitantes.

Si no hubiere en la Audiencia de la capital de la provincia número bastante de Magistrados para cumplir estas comisiones, las desempeñarán, guardando el mismo orden, bien los Magistrados de otras Audiencias que haya en la provincia, ó los Jueces de instrucción ó de primera instancia con arreglo á su categoría y antigüedad, pero en ningún caso los Jueces en las localidades que ejerzan su jurisdicción.

Art. 45. Para los efectos señalados en el artículo anterior, y con la anticipación conveniente, las Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal de las capitales de provincia en cuyo territorio tengan lugar las elecciones de Diputados provinciales, designarán los Magistrados de la misma Audiencia que deban presidir las Juntas de escrutinio, ó los Jueces que deban hacerlo. Si por no bastar los Magistrados de la Audiencia de la capital ni los Jueces dependientes de ella hubiere de acudirse á los Magistrados ó Jueces de otras Audiencias que haya en la provincia, la designación se hará por la Junta de gobierno de la Audiencia respectiva á invitación de la de la capital de la provincia. En las capitales de provincia donde haya Audiencia territorial, el Presidente de la misma hará la designación de los Magistrados y Jueces que han de presidir las Juntas de escrutinio en todos los distritos de la provincia.

Una vez designados los Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de escrutinio, se dará de ello directamente conocimiento al Gobernador de la provincia, á la Junta provincial y al Alcalde de la cabeza del distrito electoral, y proveyendo al nombrado de la credencial correspondiente.

El Magistrado ó Juez comisionado requerirá en su caso, y obtendrá del Juez del partido y de las demás Autoridades, el concurso que necesite para el ejercicio de sus funciones.

Sin su presencia no podrá celebrarse la Junta de escrutinio.

Art. 46. En las elecciones provinciales la Junta general de escrutinio se reunirá á las diez de la mañana, en la cabeza del distrito electoral, precisamente en la Sala principal del Ayuntamiento, ó en otro local que el Alcalde ponga á su disposición, que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y más capaz que aquella; pero no podrá entrar en funciones sin la concurrencia de la mayoría de los Interventores si el número de Secciones en que está dividido el distrito electoral fuese menor de 50, ó sin la concurrencia de 25, en caso de que el número de Secciones sea mayor.

Art. 47. En las elecciones de Diputados provinciales las Juntas provinciales del Censo, teniendo en cuenta la proximidad y medios de comunicación á la cabeza del distrito electoral, determinarán, publicándolo en los respectivos *Boletines oficiales* las Secciones hasta el número de la mitad más una de las que comprenda el distrito electoral, cuando sean éstas menos de 50, ó hasta el de 25 cuando sea más, cuyos Comisionados Interventores tengan que concurrir á la Junta de escrutinio,

bajo la responsabilidad penal que establece el título 6.º de la ley Electoral. La concurrencia de los Comisionados de las demás Secciones será voluntaria.

Si no se reuniere hasta las dos de la tarde el número de Interventores exigidos por el artículo anterior, ú otra causa imprevista impidiere la celebración de la Junta, el Presidente convocará por el día inmediato, notificándolo á los Interventores presentes y al público por anuncio escrito, á la vez que al Gobernador de la provincia y á la Junta provincial del Censo, Cumplidos dichos requisitos, la Junta se celebrará el día señalado, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 49. Reunida la mayoría ó el número preciso de Interventores, y en su caso la misma Mesa ante la cual se verificó la elección, el Presidente declarará constituida la Junta de escrutinio general y designará á los cuatro Interventores más jóvenes para que actúen como Secretarios.

Uno de éstos, de orden de Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de este decreto referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las Secciones sucesivamente, por el orden alfabético de las mismas.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente las actas de las Secciones que habrá recibido conforme á lo dispuesto en el art. 37, y dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las Secciones, se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiese lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio y los candidatos que estuvieren presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto, Sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las Secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones. Si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta. La minoría, en su caso, podrá hacer constar en el acta su disenso y las razones en que lo funde.

Art. 50. Terminado el recuento de todas las Secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de sus resultados, y el Presidente proclamará en el acto Diputados provinciales ó Concejales electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito, hasta completar el número de los que al mismo distrito correspondan.

En caso de empate, el Presidente proclamará Diputados provinciales ó Concejales presuntos á los candidatos empatados, reservando á la Diputación y al Ayuntamiento la resolu-

ción que según las circunstancias del caso corresponda, y sin perjuicio de las reclamaciones que contra estas resoluciones de la Diputación ó del Ayuntamiento establezca la respectiva legislación orgánica, provincial y municipal.

Art. 51. Las disposiciones de los artículos 39, 41 y 42 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general; pero tendrán derecho á entrar en el local en que se celebre, y en cuanto á su capacidad lo permita, los electores del distrito y las demás personas señaladas en el art. 39.

Art. 52. En las elecciones de Diputados provinciales, la Junta de escrutinio extenderá un acta por triplicado, que suscribirán todos los individuos de la misma que hubiesen, asistido á la sesión. De estos tres ejemplares, uno se remitirá al Gobernador, otro á la Junta municipal para su archivo y el tercero, con los documentos anexos que constituyen el expediente, al Presidente de la Junta provincial.

En las elecciones de Concejales, dicha acta se extenderá y autorizará por duplicado, remitiendo un ejemplar con los documentos anexos á la Secretaría de la Junta municipal, que lo archivará, y el otro se remitirá también inmediatamente al Gobernador de la provincia.

Art. 53. En las condiciones y acuerdos de la Junta de escrutinio sobre cuenta y adjudicación de votos no tendrá el Presidente más participación que la necesaria para mantener el orden de la sesión, y dirigir las discusiones, si se suscitaren.

Art. 54. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados provinciales ó Concejales electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado provincial ó Concejales electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones, y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta de escrutinio á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en la Diputación ó en el Ayuntamiento.

Art. 55. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, su Presidente la declarará disuelta, y concluida la elección.

Título VI

DE LA SANCIÓN PENAL

Art. 58. Las disposiciones del título 6.º de la ley Electoral, se aplicarán á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Diputados provinciales ó de Concejales, y en relación siempre con los preceptos legales que las regulan. (Adaptación de los artículos 1.º y 5.º de los adicionales de la ley Electoral.)

LEY ELECTORAL

Título VI

DE LA SANCIÓN PENAL

CAPÍTULO PRIMERO

De los delitos

Art. 85. La falsedad cometida en

documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables.

Igual delito constituirá y con las mismas penas será castigada cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior que pueda afectar al resultado de la elección.

Art. 86. Los Tribunales, sin embargo, rebajarán en uno ó dos grados las penas, imponiéndolas en el que estimen conveniente, según las circunstancias específicas del caso; el escándalo ó alarma que hubieren producido, y siempre que no resulte conexidad con otros delitos penados por el Código.

Art. 87. Son documentos oficiales para los efectos de esta ley, el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones y cuantos emanen de persona á quien la ley encargue su expedición, ya tengan por objeto facilitar ó acreditar el ejercicio del derecho electoral ó su resultado ó garantizar la regularidad del procedimiento.

Art. 88. Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5 000 pesetas cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley, ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á alguno de los actos ú omisiones siguientes:

Primero. A que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud ó estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondientes.

Segundo. A cualquier alteración de los días, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquier acto, ó á que su modo de designación pueda inducir á error.

Tercero. A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del Censo, constitución de las Juntas y Colegios electorales, votación, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos.

Cuarto. A que no se extiendan con la exactitud y expresión debidas no se firmen oportunamente y por todos los que deban hacerlo, ó á que no tengan el curso debido las actas ó documentos electorales.

Quinto. A cambiar ó alterar la papeleta de votación que el elector entregue al ejercitar su derecho, ó á ocultarla de la vista del público antes de depositarse en la urna.

Sexto. A que se impida ó dificulte á los electores, candidatos ó Notarios que examinen por sí la urna antes de comenzar la votación, y al hacerse el escrutinio las papeletas que de ella se extraigan.

Séptimo. A la anotación intencionalmente inexacta, de manera que oscurezcan la verdad de los nombres de los votantes en cualquier acto.

Octavo. Al recuento inexacto de los votos en acuerdos referentes á la formación ó rectificación del censo ó á operaciones electorales, y á la lectura también inexacta de papeletas.

Noveno. A descubrir el secreto

del voto ó de la elección con el fin de influir en su resultado.

Décimo. A que se haga proclamación indebida de persona.

Undécimo. A que se falte á la verdad en manifestación verbal que deba hacerse en acto electoral, ó que por cualquiera acción ú omisión se tienda á evitar ó dificultar el oportuno conocimiento de la verdad electoral.

Duodécimo. A suspender sin causa grave y suficiente cualquier acto electoral.

Art. 89. Los particulares que contribuyan directamente á la comisión de algunos de los delitos enumerados en el artículo anterior, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, cuando el hecho que ejecutaren, ó á la omisión en que incurren, no corresponda pena más grave con arreglo al Código penal.

Art. 90. Todo acto, omisión ó manifestación contrarios á esta ley ó disposiciones de carácter general dictadas para su ejecución, que no comprendido en los artículos anteriores tenga por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra su voluntad, constituye delito de coacción electoral, y si no estuviere previsto y penado en el Código penal con sanción más grave, será castigado con la multa de 125 á 2.500 pesetas.

Art. 91. Cometan además delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, é incurren en la sanción del artículo anterior:

Primero. Las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que prevengan ó recomienden á los electores que den ó nieguen su voto á persona determinada, y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales ó autorizándose con timbres, sobres, sellos ó membretes que puedan tener este carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

Segundo. Los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

Tercero. Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya corresponda al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verifique la elección.

La causa de la separación, traslación ó suspensión, se expresará precisamente en la orden que se publicará en la *Gaceta de Madrid* si emana de la Administración central, y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva si fuese dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se considerará realizada sin causa.

Se exceptúan de estos requisitos los Reales decretos ú ordenes relativas á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Las separaciones, traslaciones ó suspensiones acordadas y no notificadas á los interesados antes del período electoral no podrán llevarse á cabo durante dicho período, sí no en los casos y en la forma excepcionables definidos en este número.

Art. 92. Incurrirán también en las penas señaladas en el art. 90, cuando no les fueren aplicables otras más graves, con arreglo á lo dispuesto en el Código penal:

Primero. Los que por medio de promesa, dádiva ó remuneración soliciten directa ó indirectamente en favor ó en contra de cualquier candidato el voto de algún elector.

Segundo. Los que exciten á la embriaguez á los electores para obtener ó asegurar su adhesión.

Tercero. El que vote dos ó más veces en una elección, tome nombre ajeno para votar, ó lo haga estando incapacitado ó teniendo suspendido el ejercicio de tal derecho.

Cuarto. El que á sabiendas consenta, sin protesta, pudiendo hacerla, la emisión del voto en los casos del número anterior.

Quinto. El que niegue ó retarde la admisión, curso y resolución de las protestas ó reclamaciones de los electores, ó no dé resguardo de ellas al que las hiciere.

Sexto. El que omita los anuncios y pregones de notificación que ordene la ley, ó no expida ó no mande expedir, tan pronto como ésta dispone, certificación solicitada de actos electorales.

Séptimo. El que de cualquier otro modo no previsto en esta ley impida ó dificulte que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes.

Octavo. El que suscite maliciosamente ó mantenga sin motivo racional dudas sobre la identidad de una persona ó la entidad de sus derechos.

Art. 93. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó residencia, ó permanecer fuera de ellos, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector en el día de la elección ó en el que pueda y quiera efectuar un acto electoral, ó los que le detuviesen, privándole en casos iguales de su libertad, además de las penas señaladas respectivamente en el segundo párrafo del art. 221 y en el 210 del Código penal, incurrirán en la de inhabilitación absoluta perpétua.

Art. 94. Los que impidan ó dificulten la libre entrada y salida de los electores en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximación á las Mesas electorales, la permanencia de Notarios, candidatos ó electores, en los lugares en que se realicen los actos electorales, de manera que no puedan ni les sea fácil ejercitar su oficio ó su derecho y comprobar la regularidad de tales actos, incurrirán, siendo funcionarios públicos, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 500 á 2.500 pesetas, y siendo particulares en la pena de arresto mayor en su grado mínimo, á no ser que al hecho estuvieran señaladas otras penas más graves en el Código penal, en cuyo caso se aplicarán éstas.

Art. 95. Los funcionarios públicos que no entreguen ó que demoren maliciosamente la entrega de documentos reclamados por Comisionado especial, serán castigados como reos de delito de desobediencia grave á la Autoridad, sin perjuicio de la res-

ponsabilidad disciplinaria en que á la vez incurran.

Art. 96. Los delitos previstos en el Código penal que tengan por objeto la materia electoral, se castigarán, cuando no sean aplicables las disposiciones especiales de los artículos precedentes, con las penas que el mismo Código señale, y además con una multa de 125 á 1.250 pesetas, en caso de que no correspondiera á aquéllos pena de esta clase.

Art. 97. Serán penas comunes para todos los delitos relacionados directamente con las disposiciones de esta ley, ya se hallen en ella previstos ó lo están en otra, la de inhabilitación especial temporal ó perpétua para derecho de sufragio, cuando el culpable sea ó tenga el carácter de funcionario público, y la de suspensión del mismo derecho cuando sea particular.

En caso de reincidencia por delito de esta especie, la inhabilitación correspondiente á los funcionarios será absoluta perpétua, y á los particulares se impondrá la inhabilitación absoluta temporal, además de las penas correspondientes.

CAPITULO II

De las infracciones

Art. 98. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley ó las disposiciones que se dicten para su ejecución impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea la de absoluta imposibilidad justificada, dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone esta ley, incurrirán en la expresada multa, que de cretará la Junta del Censo ante la cual debió prestarse el servicio, salvo lo dispuesto en el art. 107.

En igual responsabilidad incurrirán los Presidentes de las Juntas provinciales y municipales y los Alcaldes que, debiendo recibir un documento de los prevenidos en cualquiera de las disposiciones de esta ley, no dicten y hagan ejecutar lo prescrito en el art. 20.

Los que en tal caso no den conocimiento á la Junta central de haber cumplido este deber, serán corregidos de igual modo.

Art. 99. Serán corregidos además como ordena el artículo anterior:

Primero. Los concurrentes á los actos electorales que, de un modo que no constituya delito, perturben el orden ó falten al respeto debido.

Segundo. Los que no teniendo derecho de entrar en los Colegios electorales, á tenor del art. 58, ó en las Juntas de escrutinio, conforme al artículo 68, no abandonen el local á la primera intimación del Presidente.

Tercero. Los que penetren en un Colegio, Sección ó Junta electoral, con armas, palos, bastones ó paraguas no siendo Autoridad ó no hallándose en el caso del art. 60.

Cuarto. Los Notarios que, intentando ejercer su oficio, no den conocimiento previo de su propósito al que presida el acto.

Quinto. Los funcionarios y los particulares por cuya causa no reciba quien corresponda, en los plazos señalados y de la manera establecida en la ley, alguna comunicación, avi-

no, acta ó documento que deba transmitirse, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 4 del art. 88.

Sexto. Los Vocales natos y suplentes de las Juntas del Censo que sin justa causa no corrieren á las sesiones para que fueren convocados, sin haberse excusado oportunamente Serán causas justas para no concurrir á las sesiones:

Primera. La ausencia de lugar en que éstas se celebren.

Segunda. Atenciones preferentes del servicio público.

Tercera. Motivos de salud personal ó de familia ú ocupaciones privadas inaplazables.

Cuarta. Aquellas en cuya virtud dejen de asistir á la Junta central su Presidente ó sus Vocales.

CAPITULO III

Disposiciones generales

Art. 100. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos los de nombramiento del Gobierno y los que por razón de su cargo desempeñen alguna función relacionada con las elecciones, así como los Presidentes y los Vocales de las Juntas ordinarias ó especiales del Censo electoral, y los Presidentes é Interventores de las Mesas y Juntas de escrutinio.

Art. 101. La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.

Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que estándolo en el Código penal afecten á la materia propiamente electoral.

Art. 102. Cuando dentro del Colegio ó Junta electoral se cometiese algún delito, el Presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposición de la Autoridad judicial.

La acción penal que nace de los delitos especialmente electorales es pública y podrá ejercitarse hasta dos meses después del término del mandato conferido por la elección.

Para su ejercicio no se exigirán depósito ni fianza.

Los Jueces y Tribunales procederán según las reglas del Enjuiciamiento criminal.

Art. 103. No se necesitará autorización para procesar á ningún funcionario.

Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida, se remitirán sin dilación al Tribunal que sea competente para proceder contra el que dió la orden obedecida. El plazo de la prescripción á que se refiere el artículo anterior estará en suspenso respecto de la Autoridad ó persona obedecida, desde que se principió á proceder hasta el día en que el Tribunal competente haya recibido la sentencia firme en que se declare la exención de la responsabilidad de la persona que obedeció.

Cuando la Autoridad quedó la orden fuese un Ministro de la Corona, ó cuando de cualquier modo resultase indicada su responsabilidad, el Tribunal que conozca del proceso remitirá éste sin dilación al Congreso de los Diputados, firme que sea la sentencia en que se declare la exención de responsabilidad ó los antecedentes que del mismo resultaran que

sean indicantes de la responsabilidad del Ministro.

Art. 104. Son aplicables en todo caso las disposiciones generales y especiales del Código penal á los delitos previstos en esta ley en cuanto dichas disposiciones se refieran al concepto de los delitos como consumados, frustrados y tentativas, á las participaciones en ellos de las diversas personas que sean objeto del procedimiento, á las circunstancias modificativas de la responsabilidad y á la consiguiente graduación y aplicación de las penas.

Art. 105. El Tribunal á quien corresponda la ejecución de las sentencias firmes dispondrá la publicación de éstas en el *Boletín oficial* de la provincia en que el hecho penado se hubiese cometido, y remitirá un ejemplar de este periódico á la Junta central del Censo.

Art. 106. No se dará curso por el Ministerio de Gracia y Justicia ni se informará por los Tribunales ni por el Consejo de Estado solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido por lo menos la mitad del tiempo de su condena en las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas. Las Autoridades y los individuos de Corporación, de cualquier orden ó jerarquía, que infringiesen esta disposición, dando lugar á que se ponga á la resolución del Rey la solicitud de gracia, incurrirán en la responsabilidad establecida en el art. 369 del Código penal.

De toda concesión de indulto dará conocimiento el Gobierno á la Junta central del Censo.

Art. 107. La corrección de las infracciones corresponde:

Primero. A los Presidentes del acto ó sesión en que se cometan.

Segundo. A las Juntas municipales ó provinciales del Censo en las que respectivamente se relacionen con los actos, de los cuales deban entender dichas Juntas ó sus Presidentes.

Las Juntas municipales no podrán, sin embargo, acordar corrección alguna respecto á las superiores; pero si entendieren que la provincial ha cometido alguna infracción, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la central para la resolución que corresponda.

Cuando los Jueces cometan la infracción prevista en el art. 19, lo comunicarán al Presidente de la Audiencia territorial respectiva para que imponga la corrección, y darán cuenta de ello á la Junta central.

Tercero. A la Junta central, las demás y sólo esta Junta podrá alzar, y, en su caso, deberá imponer las multas á que den ocasión las disposiciones del párrafo segundo del artículo 20, y la excepción á que se refiere el número precedente.

La imposición de las multas se hará en resolución escrita motivada. Las que se impongan á virtud de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, ó por las Juntas municipales, serán reclamables ante la Junta provincial, dentro de dos días siguientes á la notificación, cuya Junta se limitará á confirmar ó revocar el acuerdo.

Las resoluciones revocatorias de la Junta provincial, como las de ésta en ejercicio de sus facultades propias, podrán apelarse en igual tér-

mino ante la Junta central, la cual podrá agravar, disminuir y confirmar ó alzar la multa dentro del límite de sus atribuciones.

Art. 108. Los Alcaldes, los Presidentes de Colegio electoral ó de Juntas de escrutinio, y las Juntas municipales no podrán imponer multa que exceda de 100 pesetas.

Los Presidentes de Junta provincial, y estas Juntas, podrán imponer hasta 500 pesetas.

La Junta central y su Presidente hasta 1.000 pesetas.

Art. 109. El pago de estas multas se hará en un papel especial que la Hacienda pública emitirá para el caso y entregará á cuenta á las Diputaciones provinciales, cobrando sobre él un derecho del 20 por 100 de su valor. El resto de su importe ingresará en la caja provincial respectiva.

Si á los seis días de ser firme el acuerdo no se hiciere efectiva la multa, se exigirá por la vía de apremio.

En caso de insolvencia del multado, sufrirá éste un arresto personal á razón de un día por cada 5 pesetas de multa, sin que pueda exceder de diez días, cuando fuere impuesta por el Alcalde, Junta municipal ó Presidente de la Mesa; de veinte si lo fuere por la Junta provincial, su Presidente ó por los de las Juntas de escrutinio, y de treinta si lo fuere por la Junta central ó su Presidente.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. Las disposiciones de los artículos 1.º y 2.º y las de los títulos 2.º y 6.º de esta ley así como lo referente á la forma de las votaciones, serán aplicables á las elecciones de Concejales y de Diputados provinciales cuando hayan de verificarse conforme á las leyes respectivas.

Segundo. La Junta provincial del Censo publicará como complemento de las listas ordinarias una dividida por secciones, en que se comprendan los electores que hayan sido baja en el Censo general por formar parte de los colegios especiales, y las comunicará á los Alcaldes respectivos, á fin de que aquellos puedan ejercitar oportunamente su derecho en las elecciones á que se refiere el artículo anterior.

Elecciones.—Circular

Publicada la convocatoria para que el día 9 del próximo mes de Septiembre tenga lugar en los Distritos de Audiencia-Latina, Hospital-Congreso, Inclusa-Getafe, y Alcalá-Chinchón, la elección para la renovación bienal de la Diputación provincial, he acordado disponer cesen en aquellos pueblos correspondientes á dichos Distritos todos los Delegados de mi autoridad que estén desempeñando en los mismos su cometido, así como cualquier otro Comisionado; y prevengo á los Sres. Alcaldes respectivos que tan pronto como reciban la presente orden-circular lo pongan en conocimiento de dichos funcionarios para su cumplimiento inmediato.

Madrid 20 de Agosto 1894.

El Gobernador,
M. Duque de Tamames.

MINISTERIO DE ESTADO (1)

(Conclusión)

III

REGLAMENTO

para el comercio marítimo

ARTÍCULO 1.º

El comercio por mar entre Portugal y España, que no sea complemento del comercio de tránsito á través del territorio de cualquiera de los dos países, se verificará por las Aduanas principales y subalternas que en la actualidad se hallan establecidas ó que en lo sucesivo se establecieren.

ART. 2.º

Serán respectivamente reputados buques españoles ó portugueses los que, navegando con pabellón de uno de los dos Estados, fueren poseídos ó estuvieren registrados con arreglo á las leyes del respectivo país, y se hallen provistos de los títulos y patentes expedidos en debida forma por las Autoridades competentes.

ART. 3.º

Los certificados de arqueo expedidos por las Autoridades competentes de un país, serán recíprocamente aceptados por las Autoridades de la nación.

ART. 4.º

En todo lo concerniente á la colocación de los buques, su carga y descarga de los puertos, diques y radas de los dos Estados, al uso de los almacenes públicos, grúas, balanzas, y otras máquinas semejantes, y en general á todas las facilidades y disposiciones respecto á las arribadas, permanencia, entradas y salidas de los buques, se concederá en los dos países, sin diferencia alguna, el trato nacional, siendo la intención de los dos Gobiernos establecer en esto la más perfecta igualdad entre los súbditos de ambas naciones.

Se entiende que las disposiciones de este artículo sólo se refieren al tráfico y servicio de los puertos, sin que tengan relación con los impuestos de carga, descarga y demás análogos que recaigan sobre los buques ó sus cargamentos.

ART. 5.º

Hasta el día 10 de Julio de 1895 los buques españoles y sus cargamentos serán tratados en Portugal, y los buques portugueses y sus cargamentos serán tratados en España, bajo todos conceptos, como los buques nacionales y sus cargamentos, sea cual fuere el punto de partida de los buques ó su destino y el origen del cargamento y su destino.

Se garantiza el tratamiento nacional mientras dure el Tratado, para los buques que sólo conduzcan pescados y sal común, entre uno y otro país, maderas para España y carbón mineral para Portugal.

ART. 6.º

Cada nación conservará su libertad para alterar ó modificar su legislación y sus reglamentos acerca de los servicios aduaneros que se refieren al comercio marítimo, tanto en altura como de cabotaje; pero mientras las leyes ó reglamentos exijan la presentación de manifiestos, comprobamientos de embarque, roles de

(1) Véase el núm. 195.

pulación, certificados de lastre y patentes de sanidad, estos documentos se expedirán ó legalizarán por el Cónsul del país á que se destinen las mercancías, y á falta de este funcionario, por el Jefe de la Aduana ó punto habilitado del puerto de embarque.

ART. 7.º

Por la expedición ó legalización de los anteriores documentos se satisfarán en los Consulados respectivos los derechos establecidos por los Aranceles consulares del país á que el buque haya destinado.

La expedición ó legalización de dichos documentos y la patentes de sanidad, cuando se expidan ó legalicen por las Autoridades consulares, serán gratuitas, en el caso de que las embarcaciones tengan menos de 100 metros cúbicos de capacidad ó 35 toneladas brutas de arqueo del sistema Moorson, cualquiera que sea la carga que conduzcan. Cuando, á falta de Cónsul respectivo, expida ó legalice los documentos la Aduana, no percibirá derecho alguno por este concepto.

ART. 8.º

Se considerarán como operaciones de comercio marítimo para los efectos aduaneros las que hagan los buques que salgan respectivamente de Camposancos ó Ayamonte, en España, y Caminha ó Villa Real, en Portugal, con destino á un puerto marítimo del otro país.

ART. 9.º

Las mercancías de todas clases de origen español que de un puerto español de la península fueren conducidas directamente á un puerto portugués del continente para ser reimportadas desde este último punto por ferrocarril á España, no perderán su nacionalidad, pudiendo hacerse el transporte en buques españoles ó portugueses.

Tampoco perderán su nacionalidad las mercancías españolas conducidas por ferrocarril á un puerto portugués para ser reexportadas directamente á otro puerto español en buque español ó portugués.

ART. 10.

Las reglas contenidas en el artículo anterior son recíprocamente aplicables á Portugal cuando se trate de mercancías portuguesas conducidas por mar ó por tierra á puerto español, las cuales podrán ser reexportadas á Portugal en buques españoles ó portugueses, sin perder su nacionalidad.

ART. 11.

Los dos artículos anteriores no derogán los beneficios especiales concedidos en cada uno de los dos países á las mercancías procedentes de sus respectivas provincias de Ultramar, cuando son transportadas en bandera nacional.

ART. 12.

Los buques españoles que entren en un puerto de Portugal y recíprocamente los buques portugueses que entren en un puerto de España, y que no tengan que dejar más que una parte de la carga, podrán siempre que se conformen con las leyes y reglamentos del Estado respectivo, conservar á su bordo la parte de carga destinada á otro puerto, sea del

mismo país, sea de otro, y reexportarla, sin tener que pagar por esta última parte de su cargamento derecho alguno de Aduana sino en el puerto de descarga.

ART. 13.

Quedarán exento del pago de cualquier derecho de tonelaje, anclaje, carga ó descarga y de expedición en los puertos respectivos de los dos países:

1.º Los buques que entrando en lastre, de cualquier punto que fuere, salgan también en lastre.

2.º Los buques que entrando con cargamento en un puerto, voluntariamente ó por causa de arribada forzosa, salieran del mismo sin hacer ninguna operación de comercio.

En el caso de arribada forzosa no serán consideradas como operaciones de comercio: el desembarque y reembarque de mercancías para reparar el buque, el transbordo á otro buque en el caso de que el primero no pueda navegar, los gastos necesarios para el aprovisionamiento de la tripulación y la venta de las mercancías averiadas, cuando la autorice la Aduana.

IV

REGLAMENTO

para el servicio de vigilancia y la represión del contrabando y de las defraudaciones

ARTÍCULO. 1.º

Las prescripciones de este reglamento se refieren especialmente al servicio de vigilancia y á la represión del contrabando y de las defraudaciones en el comercio de importación, exportación y tránsito por la frontera de tierra y por la parte navegable de los ríos que sirven de límite entre España y Portugal.

La participación y la denuncia de actos que tiendan á preparar ó realizar contrabandos ó defraudaciones en el comercio marítimo, será también admitida en uno y otro país, procediéndose en la forma que establece el presente reglamento.

ART. 2.º

Las Autoridades administrativas y los empleados de Aduanas y resguardos terrestre y marítimo de un país que tengan conocimiento de que se prepara algún acto de defraudación ó contrabando ó alguna transgresión de las leyes y reglamentos de Aduanas en perjuicio del otro país, procurarán impedir por todos los medios posibles que dicho acto se realice, y participarán los hechos á la Autoridad superior de que dependen en su nación y además á la Autoridad aduanera ó resguardo más inmediato de la frontera vecina.

ART. 3.º

Cuando el contrabando, la defraudación ó transgresión se hubiere realizado, los empleados de Aduanas, resguardos y demás Autoridades antes mencionadas que hayan tenido conocimiento de los hechos, los participarán de igual modo sin pérdida de tiempo á la Autoridad superior de que dependan y á la Autoridad fronteriza vecina, indicando los datos y pormenores que conozcan para que puedan ser castigados los culpables.

ART. 4.º

Los particulares que conozcan la

preparación ó realización de algún hecho punible de defraudación ó contrabando podrán denunciarlo á los resguardos, Aduanas ó puestos fiscales del otro país para que se procure realizar la aprehensión de las mercancías, instruyéndose las oportunas diligencias.

Estas denuncias podrán hacerse públicamente ó bien en completo secreto y reserva, observándose en este último caso las formalidades que establezca la legislación de cada país.

La Autoridad que reciba la denuncia, bien sea pública, bien secreta, entregará al denunciante un recibo ó señal para que pueda ser oportunamente reconocido y recibir el premio de que trata el art. 8.º

ART. 5.º

La Autoridad superior que hubiere recibido la participación ó denuncia dará en seguida cuenta á la Autoridad superior correspondiente de la nación en que hayan podido realizarse lo fraudes y transgresiones participados ó denunciados, á fin de que puedan ser aprehendidas las mercancías é impuestas las penas que establezca la legislación respectiva.

ART. 6.º

En todas las Aduanas, puestos fiscales, puntos habilitados y puestos del resguardo, se llevarán cuadernos para anotar las denuncias que se hicieren, las aprehensiones que resultaren y los procedimientos seguidos

En las Aduanas principales, Comandancias ó Jefaturas de los resguardos se llevará un libro para el asiento de las denuncias, aprehensiones y procedimientos seguidos en su respectiva demarcación ó provincia, y los Jefes de aquellas Aduanas y resguardos dispondrán, cuando lo estimen conveniente y al menos una vez en cada mes, el examen y comprobación de los asientos de sus libros con las anotaciones de aquellos cuadernos, instruyendo las oportunas diligencias en el caso de que no resultase conformidad y dando parte de lo ocurrido á la respectiva Dirección general de Aduanas.

ART. 7.º

Las Autoridades superiores á que se refiere el art. 2.º darán parte á la mayor brevedad, y á ser posible por telégrafo, á las respectivas Direcciones generales de Aduanas de todos los indicados hechos que le hubieren sido participados por la Autoridad superior del otro país.

Las Direcciones generales de Aduanas se comunicarán recíprocamente las resoluciones definitivas que se hubieren dictado como consecuencia de los expedientes instruidos por defraudaciones ó contrabando, á que se refiere este reglamento.

ART. 8.º

Toda persona que hiciere las participaciones oficiales ó denuncias públicas ó secretas de que tratan los artículos 2.º, 3.º y 4.º, si en su consecuencia se hubieren aprehendido mercancías ó impuestos multas reglamentarias, tendrá derecho á la mitad del importe total á que asciendan las multas pagadas, ó en su defecto á la mitad del producto de los géneros vendidos, cuya cantidad le será abonado tan pronto como sea firme é inapelable la sentencia del expediente respectivo.

En casos de participación oficial, la Administración superior de cada país entregará á la del otro el importe de la mitad de las ventas ó multas, para que sea recibido por la persona que á ello tenga derecho.

Los particulares que hubieren hecho la denuncia en secreto, podrán recibir el premio á que se refiere este artículo en el lugar donde hayan presentado la denuncia.

ART. 9.º

Las Aduanas en la frontera de tierra ó en la parte navegable de los ríos limítrofes de los dos países se comunicarán por escrito los datos estadísticos sobre el movimiento comercial entre uno y otro país; tendrán los Aranceles ó tarifas aduaneras de España y Portugal, y una relación de las Aduanas principales, subalternas y puntos que estén habilitados para hacer el comercio, con el detalle de sus habilitaciones, á fin de no admitir ni despachar más mercancías, ni autorizar otras operaciones de comercio que aquellas para las cuales esté facultada la Aduana correspondiente de salida ó procedencia de la otra nación.

Cuando del examen y comprobación de los datos estadísticos resulten diferencias, los Jefes de las Aduanas principales lo participarán á la Dirección general respectiva.

ART. 10.

Para hacer más efectiva la represión del contrabando y de las defraudaciones, los Jefes de las Aduanas y resguardos y las Autoridades fiscales de uno y otro país, sin perjuicio de lo establecido anteriormente, se comunicarán las observaciones que estimen oportunas para conseguir aquel resultado, obrando de común acuerdo y en la mejor armonía.

ART. 11.

Las Direcciones y Jefes de Aduanas, Jefes del resguardo ó Tribunales que por la legislación de cada país tengan atribuciones para instruir ó resolver los expedientes sobre contrabando ó defraudaciones, quedan facultados para dirigirse á los Jefes de las Aduanas y resguardos ó Autoridades de la otra nación en donde hubieren sucedido los hechos, reclamando los datos, noticias ó declaraciones de testigos que crean necesarios para la formación de dichos expedientes.

Estas reclamaciones recíprocas se harán directamente y sin intervención de la vía diplomática.

ART. 12.

El Gobierno de cada uno de los dos países procurará, por los medios de que disponga, que las Compañías de los ferrocarriles sometidas á su autoridad, faciliten con urgencia y por conducto del mismo las noticias que el Gobierno de la otra nación ó sus Autoridades de hacienda y consulares puedan reclamar respecto de la conducción, carga ó descarga de determinadas mercancías en una ó en diferentes estaciones de las respectivas líneas, sean ó no fronterizas.

ART. 13.

La Dirección general de Aduanas de cada uno de los dos países, tendrá facultad de ordenar á los Directores ó Jefes de las respectivas Aduanas y puntos fiscales habilitados para que den los informes y noticias que

directamente pidan los empleados de Hacienda ó consulares expresamente designados por el Gobierno de la otra nación para recoger personalmente dichos datos, debiendo previamente participarse á la misma Dirección general los puntos concretos sobre que versan los informes que han de recoger dichos funcionarios.

ART. 14.

Las Autoridades correspondientes, tanto de España como de Portugal, impedirán que en la frontera de tierra y en las orillas de la parte navegable de los ríos comunes á ambos países se establezcan almacenes, fábricas, molinos ó depósito de mercancías que se presuma puedan destinarse á la introducción fraudulenta en la otra nación.

ART. 15.

Los almacenes ó depósitos de mercancías que con arreglo á las disposiciones de cada nación se hallen establecidas ó se establezcan en dicha frontera de tierra ó en las indicadas orillas de los ríos, estarán sujetos á la constante vigilancia de las Aduanas y resguardos de país en que los almacenes se hallen situados, con el fin de impedir cualquiera defraudación que pudiera intentarse en el otro país.

ART. 16.

Si en cualquier de los dos países se intentara asegurar la introducción en el otro país de mercancías con rebajas de derechos, ó por contrabando, las Asociaciones ó los particulares comprometidos en este hecho serán castigados con sujeción á los Códigos respectivos, y los contratos que pudieran haber realizado se someterán á la acción de los Tribunales de justicia, debiendo comunicarse los dos Gobiernos las causas que por estos motivos se instruyan en sus territorios, así como también los nombres de las personas ó razón de las Sociedades que notoriamente se dediquen á preparar y realizar las defraudaciones ó contrabandos, para que se ejerza la debida vigilancia y se adopten las oportunas precauciones.

Las Aduanas de ambas naciones llevarán registros para anotar los nombres de los comerciantes, Sociedades y otras personas que hayan sido penadas con multas ó demás castigos por hechos de contrabando ó defraudación, y cuando reincidieren en la comisión de estos delitos, dichas oficinas lo participarán á las Direcciones y Jefes de Aduanas ó Tribunales que entiendan en los oportunos expedientes, para que consideren la reincidencia como una circunstancia agravante.

ART. 17.

Los servicios á que se refiere este reglamento se centralizarán por parte de España en las Aduanas principales de Badajoz y Valencia de Alcántara, Huelva, Verín, Vigo, Freñeda y Alcañices; y por parte de Portugal en las Aduanas de Lisboa y Oporto.

ART. 18.

Las infracciones de las disposiciones establecidas en este reglamento se perseguirán y castigarán según las leyes y reglamentos propios de cada país.

ART. 19.

La resistencia ó desobediencia á las órdenes de las Autoridades aduaneras y fiscales en la ejecución de este reglamento ó la falta de cumplimiento de las prescripciones que se dirijan á hacer efectiva la vigilancia fiscal de la frontera terrestre y fluvial limítrofe serán castigadas como resistencia ó desobediencia á la Autoridad del país á que perteneciere el delincuente.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Convenio poniendo en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid por duplicado á 29 de Junio de 1894.

(Firmado): S. MORET.

(Firmado): EL CONDE DE MACEDO.

En virtud de un canje de notas efectuado el día 29 del pasado Junio entre los dos Plenipotenciarios, se ha estipulado que los anteriores reglamentos empezarán á regir el día 1.º de Agosto de 1894.

(Gaceta 4 Julio 1894.)

GOBIERNO CIVIL

Distrito forestal de Madrid

El día 25 de Septiembre y á las doce de su mañana se celebrará con las formalidades establecidas en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Lozoya, la primera subasta del aprovechamiento de leñas del monte denominado «Soto Garganta» (segundo tronzón), perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio.

Si dicha subasta quedare desierta, se celebrará la segunda el día 5 de Octubre á las doce de su mañana, en la citada Sala Consistorial y bajo el mismo tipo y condiciones.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

El día 25 de Septiembre y á las doce de su mañana se celebrará con las formalidades establecidas en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Miraflores, la primera subasta del aprovechamiento de leñas del monte denominado «Arroyo Hondonero» (tronzón Colladillo), perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio.

Si dicha subasta quedare desierta, se celebrará la segunda el día 5 de Octubre á las doce de su mañana, en la citada Sala Consistorial y bajo el mismo tipo y condiciones.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

El día 25 de Septiembre y á las doce de su mañana se celebrará con las formalidades establecidas en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Torrelaguna, la primera subasta del aprovechamiento de leñas del monte denominado «Dehesa Valgallegos» perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio.

Si dicha subasta quedare desierta, se celebrará la segunda el día 5 de Octubre á las doce de su mañana, en la citada Sala Consistorial y bajo el mismo tipo y condiciones.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

El día 26 de Septiembre y á las doce de su mañana, se celebrará con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Alameda del Valle, la primera subasta del aprovechamiento de leñas del monte denominado «Moro viejo y Santa Ana», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado Municipio.

Si dicha subasta quedare desierta, se celebrará la segunda el día 6 de Octubre, á las doce de su mañana, en la citada Sala Consistorial y bajo el mismo tipo y condiciones.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

El día 26 de Septiembre y á las doce de su mañana, se celebrará con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Pelayos, la subasta del aprovechamiento de corta de 30 árboles del monte denominado «La Enfermería», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado Municipio.

Si dicha subasta quedare desierta, se celebrará la segunda el día 6 de Octubre, á las doce de su mañana, en la citada Sala Consistorial y bajo el mismo tipo y condiciones.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

El día 26 de Septiembre y á las doce de su mañana, se celebrará con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Robledillo de la Jara, la primera subasta del aprovechamiento de leñas del monte denominado «Dehesa boyal», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado Municipio.

Si dicha subasta quedare desierta, se celebrará la segunda el día 6 de Octubre, á las doce de su mañana, en la citada Sala Consistorial y bajo el mismo tipo y condiciones.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

El día 26 de Septiembre y á las doce de su mañana, se celebrará con las formalidades establecidas en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Guadarrama, la primera subasta del aprovechamiento de leñas del monte denominado «Dehesa boyal», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado Municipio.

Si dicha subasta quedare desierta, se celebrará la segunda el día 6 de Octubre á las doce de su mañana, en la citada Sala Consistorial y bajo el mismo tipo y condiciones.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

PALACIO

D. Antonio García Galiana, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta villa y Corte de Madrid.

Hago saber que á este Juzgado y actuación del infrascrito, correspondió por repartimiento el conocimiento del juicio declarativo de mayor cuantía á que se refieren los insertos siguientes:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 28 de Junio de 1894. El Sr. Don Francisco Manzano y Alfaro, Juez municipal suplente é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta ca-

pital, habiendo visto los presente autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes: de la una, como demandante por su propio derecho, la Compañía de seguros contra incendios denominada del *Fénix*, representada por el Procurador D. Antonio Bendicho, y defendida por el Doctor D. Francisco Lastres, y de otra, como demandado también por su derecho propio, D. Luis Fernández de Cañedo, mayor de edad, casado, propietario y de esta vecindad, representado por el Procurador D. Manuel de Diego, y defendido por el Letrado D. Manuel Molina; D. Eugenio Castelot y Salmón, también mayor de edad, soltero, del comercio de esta vecindad, representado primero por su Procurador D. Carlos Bordallo, y después por D. Fernando Ramón Luis, y defendido por el Licenciado D. Luis Martorell y Rovira de Casellas y D. Guillermo J. Brice Hamilton, este último en rebelión, sobre que se declare que la Compañía demandante no contrajo obligación alguna con los demandados, ni intervino para nada en el giro de unas letras de cambio devolución de 15.589 pesetas, intereses, costas y otros extremos.

Fallo que declarando como declaro que la Compañía Francesa de seguros contra incendios denominada del *Fénix*, no contrajo obligación alguna con los Sres. Salmón y Compañía, ni ninguno de sus socios ó causahabientes, ni intervino para nada en el giro de las dos letras de cambio que suscribió D. Antonio Ramírez de Aguirre en 5 y 8 de Febrero de 1837; que respecto de la misma Compañía, son nulos y de ningún valor ni efecto los giros de referencia y declarando así bien nulo el juicio ejecutivo de que se trata, debo de condenar y condeno á D. Teodoro Eugenio Castelot, y D. Guillermo J. Brice Hamilton, en concepto de Socios liquidadores de la denominada *Salmón y Compañía*, á que dentro del término de ocho días después de ser firme esta sentencia, reintegren ó devuelvan á la Compañía del *Fénix* las 15.589 pesetas, que satisfizo por capital, intereses y costas, intereses de dicha suma, á razón del 6 por 100 desde 6 de Noviembre de 1838, 5.190 pesetas, que la misma Compañía del *Fénix*, gastó para su defensa en primera y segunda instancia, de esta suma, á razón del 6 por 100 desde 30 de Octubre de 1838, y absuelvo de la demanda á D. Luis Fernández de Cañedo. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando y sin hacer expresa condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Manzano.»

La sentencia cuyos particulares quedan insertos fué publicada el mismo día de su fecha. Y á instancia del Procurador de la parte actora he acordado en providencia de 10 del corriente, á los efectos del art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, y por lo que se refiere al litigante rebelde D. Guillermo J. Brice, que se publique dicha sentencia por medio de edictos como el presente que se insertarán en el *Diario oficial de Avisos de Madrid*, *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Dado en Madrid á 13 de Agosto de 1894.—Antonio García Galiana.—Por mandado de S. S.; por mi compañero señor Ponce de León, Enrique González Bedmar.—Es copia.—Por mi compañero Sr. Ponce de León, Enrique González Bedmar.